

MAGISTRADA PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

Consta en autos que, el 12 de agosto de 2019, compareció por ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, el abogado Jesús Andrés Durán Romero, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-14.044.694, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 181.060, actuando en nombre y representación de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-9.856.155, indígena de la etnia pemón, perteneciente a la comunidad indígena de Kanayeuta, ubicada en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, representación la suya que consta del instrumento poder, debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de Ciudad Bolívar, Municipio Heres del Estado Bolívar, quedando asentado bajo el N.º 3, Tomo 33, Folios 8 al 10 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría; e interpuso lo que denominó como “*acción de amparo constitucional por intereses difusos*”, presentada conjuntamente con solicitud de medida cautelar, intentada contra los ciudadanos Ángel Lino Páez Romero, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-16.757.009, indígena venezolano de la etnia pemón, perteneciente a la comunidad indígena de Kanayeuta, quien es el Secretario General del Sector VI y además uno de los jefes de la llamada Seguridad Territorial Indígena y Eugenio Español, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-13.685.693, también indígena venezolano de la etnia pemón y quien es el Capitán de la comunidad indígena de Kanayeuta.

Luego de la recepción del presente asunto, se dio cuenta en Sala por auto del 12 de agosto de 2019 y se designó ponente al Magistrado Doctor **ARCADIO DELGADO ROSALES**.

El 22 de octubre de 2019, se recibió en la Secretaría de la Sala, diligencia presentada el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, mediante la cual solicitó pronunciamiento en el presente asunto, así como manifestó el interés procesal de su representada en obtener resultas de la acción planteada.

El 12 de marzo de 2020, se recibió en la Secretaría de la Sala, diligencia presentada el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, mediante la cual solicitó pronunciamiento en el presente asunto, así como manifestó el interés procesal de su representada en obtener resultas de la acción planteada.

El 27 de abril de 2022, se reunieron en el Salón de Audiencias de esta Sala los ciudadanos Magistrados Doctores Gladys María Gutiérrez Alvarado, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Ortega Ríos y Tania D’Amelio Cardiet, a los fines de la instalación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada de la siguiente

manera: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta, Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, y los Magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Ortega Rios y Tania D'Amelio Cardiet.

El 2 de mayo de 2022, la presente ponencia fue reasignada al Magistrado Doctor **CALIXTO ORTEGA RIOS**.

El 27 de septiembre de 2022, vista la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado Calixto Ortega Rios, se incorpora para cubrir su ausencia a la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, por lo que se reconstituye la Sala, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, Magistrada Tania D'Amelio Cardiet y Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 22 de mayo de 2023, la presente ponencia fue reasignada a la Magistrada **MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Efectuado el análisis del escrito de solicitud consignado en el presente caso, esta Sala para decidir, pasa a hacer las siguientes observaciones:

I FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Expone el abogado accionante Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, que la presente acción de amparo constitucional es intentada contra los ciudadanos Ángel Lino Páez Romero y Eugenio Español, ya identificados, exponiendo sus alegatos de la siguiente manera:

Señalaron que: “(...) *acudo ante su competente autoridad para interponer Acción de Amparo Constitucional por intereses difusos, contra los Ciudadanos: ÁNGEL LINO PAEZ (sic) ROMERO (...) quien es el Secretario General del Sector (VI) y además uno de los jefes de la llamada Seguridad Territorial Indígena y EUGENIO ESPAÑOL (...) también indígena de la misma etnia y quien es CAPITÁN de la comunidad indígena de KANAYEUTA (...)*”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Manifestaron que: “ *En fecha: 18/07/2019, se suscitaron unos hechos violentos en la comunidad indígena de la etnia pemón de KANAYEUTA ubicada en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, encabezados por el ciudadano capitán de dicha comunidad EUGENIO ESPAÑOL arriba ya identificado y el ciudadano ÁNGEL LINO PAEZ (sic) ROMERO también ya identificado y quien es Secretario General del Consejo de Caciques General del Pueblo pemón y uno de los jefes y responsable directo de la llamada Seguridad Territorial Indígena, (...) como a las 3 de la tarde, mi representada recibió esa visita inesperada y violenta (...) amenazándola diciéndole que tenía que irse*

de la comunidad porque no los quieren más allí sencillamente porque él y el capitán son los que mandan y que por informes y quejas que según él han recibido de los demás habitantes de la comunidad que son malos vecinos y no los quieren más allí y que si no salen sus vidas corren peligro, después de la amenaza le dio tres días para que desalojara el lugar de trabajo y su casa y digo lugar de trabajo porque ella y su familia son persona humildes y trabaja la agricultura y tiene un conuco donde tienen sembrado yuca, plátano, topocho, ají, pimentón, cebollín (...). (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

-
Precisaron que: “(...) se encontraban el plena faena de trabajo cuando de repente vieron que uno de sus hijos venía con dos individuos y algunos de la comunidad de la familia Sánchez y uno de ellos le dijeron que querían hablar con ellos y fue así como empezó todo, caminaron hacia la casa y al llegar a la misma estaba llena de personas de la comunidad especialmente la familia Sánchez y puro indígenas de la llamada Seguridad Indígena Territorial fuertemente armados con machetes, palos, cuchillos, piedras, estaban algunos capitanes de otras comunidades (...) al rato también aparece el señor ÁNGEL PAEZ (sic) de la Seguridad Indígena fuertemente armada hasta los dientes en una camioneta y y es allí donde someten a la fuerza a el esposo de mi defendida el señor **ALIRIO ÁLVAREZ SUCRE** de 50 años de edad y titular de la cédula de identidad N^o **10:006.323**, lo golpearon con la culata del fusil y luego su hijo al ver que golpearon salvajemente a su papá grito en auxilio de su padre y también fue objeto de una paliza por pate de estos grupos armadas de la Seguridad Territorial Indígena, (...)”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Precisaron que: “(...) inicialmente habían dado un chance de tres días para que se fueran por las buenas, pero como no buscaron maneras de irse se adelantaron y antes de los tres días decidieron despojarlos de su conuco, de su casa, se adueñaron hasta de su ropa, les tumbaron sus tres chocitas que tenían, le quitaron hasta la comida, se llevaron bolso de ropa de MIGUEL CHANI quien es un miembro fundador de la Gran Sabana y actualmente tiene 80 años, es decir es un adulto mayor que presenció todo ese atropello, (...)”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Dijeron que: “El [C]apitán Eugenio Español y Ángel Páez conjuntamente con los demás de la llamada seguridad indígena siempre se presentan armados con fusiles, escopetas, y además amenazando a todos los trabajadores campesinos agricultores a objeto de que ceda sus desmedidas pretensiones de entregarles el producto de un arduo trabajo”.

También argumentaron que: “(...) la presente acción de amparo constitucional tiene como propósito la tutela de los derechos constitucionales denunciados como violados por la accionante, **LUISA CHANI LANZ**, para lograr un mandamiento en su ámbito productivo, esto es, la actividad agrícola y la actividad de la pequeña minería en

la Gran Sabana, en muchos lugares cercanos de la comunidad de **KANAYEUTA** (...) también el capitán indígena **EUGENIO ESPAÑOL** y el señor **ÁNGEL LINO PAEZ** (sic) **ROMERO**, amenazaron a mi representada y le prohibieron el derecho de ingresar y transitar libremente por su conuco y por su comunidad (...). (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Indicaron que: “se presenta la siguiente **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** y una vez vistos los hechos alegados por esta representación y tomando en cuenta las amplias facultades cautelares concebidas por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a esta Sala Constitucional y, vista la posible afectación no solo de la esfera personal de mi representada sino de la República y de cualquier interesado en la actividad señalada supra, es por lo que esta representación estima solicitar las siguientes medidas cautelares de acuerdo a los siguientes términos: (...)”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Y finalmente solicitaron que: “(...) en vista de la conducta y situaciones de hecho asumida por el señor capitán **EUGENIO ESPAÑOL** y el señor **ÁNGEL LINO PAEZ**(sic) **ROMERO**, Secretario General del Sector (VI) y además uno de los jefes de la llamada Seguridad Territorial Indígena, en vista de que estamos en presencia quizás de una situación que no solamente podría afectar el medio de sustento y de producción de mi representada, y sus derechos como mujer e indígena, sino más bien que de algún manera pudiera afectar la producción y mejoramiento de la economía nacional ya que se trata también en el caso particular de una actividad que tal vez por la zona e influencia del arco minero, se podría lesionar intereses de la economía nacional con fundamento en todo lo expuesto, (...)”. (Mayúsculas, subrayado y negrillas, propios del escrito).

Para la fundamentación del amparo constitucional, denunció el solicitante que presuntamente se le han quebrantado a su representada los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y sin discriminaciones por razón del sexo, a la tutela judicial efectiva, a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la inviolabilidad del hogar doméstico, al debido proceso, a la defensa, a ser oída, al libre tránsito, a la protección de la familia, a la protección de los derechos de los niños, a la protección de los ancianos, a la vivienda, al trabajo, a la no discriminación en el trabajo, al aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio indígena, a la práctica económica en los pueblos indígenas, de los pueblos indígenas, a la justicia indígena y a la seguridad alimentaria, establecidos, respectivamente, en los artículos 21.1, 26, 43, 44, 46, 47, 49, 49.1, 49.3, 50, 75, 78, 80, 82, 87, 89.5, 120, 123, 260 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II

DE LA RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EJERCIDA

Observa la Sala que fue incoada la presente acción de amparo constitucional por intereses difusos, contra dos particulares, por la presunta violación de varios derechos constitucionales, reconocidos y previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, ha señalado esta Sala en sentencia N.º 656 del 30 de junio de 2000, (caso: “*Dilia Parra Guillén*”) que:

“(...) Independientemente del concepto que rija al derecho o interés difuso, como parte que es de la defensa de la ciudadanía, su finalidad es satisfacer necesidades sociales o colectivas, antepuestas a las individuales.

El derecho o interés difuso, debido a que la lesión que lo infringe es general (a la población o a extensos sectores de ella), vincula a personas que no se conocen entre sí, que individualmente pueden carecer de nexo o relaciones jurídicas entre ellas, que en principio son indeterminadas, unidas sólo por la misma situación de daño o peligro en que se encuentran como miembros de una sociedad, y por el derecho que en todos nace de que se les proteja la calidad de la vida, tutelada por la Constitución.

(...)

Es la afectación o lesión común de la calidad de vida, que atañe a cualquier componente de la población o de la sociedad como tal, independientemente de las relaciones jurídicas que puedan tener con otros de esos indeterminados miembros, lo que señala el contenido del derecho e interés difuso.

El derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores.

Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque no individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc.

(...)

Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado; (...).(Subrayado y negrillas de esta sentencia).

Asimismo, respecto a la existencia previa de un vínculo o nexo entre el demandante de amparo por intereses difusos y los señalados como agraviantes, ha precisado la Sala en la sentencia N.º 1185 del 7 de agosto de 2012 (Caso: “*Darwin Daniel Méndez Urdaneta*”) lo siguiente:

“ ... Por otro lado, en segundo lugar, debe considerarse, el vínculo o nexo que une a las personas involucradas, pues en los intereses difusos no existe vínculo jurídico anterior a la afectación (lesión o amenaza) del bien tutelado, pues este surge con ella y en su condición de afectados; por el contrario, en los derechos colectivos debe, necesariamente, existir un vínculo jurídico (aunque indeterminado) previo, entre las

personas afectadas que, incluso, puede no existir con el agravante, tal como sucede con los habitantes de un determinado sector que se vean afectados en algún derecho común, producto de esa vinculación (problemas de servicios públicos en una determinada zona). Debe tenerse bien claro que no puede existir entre los afectados y el sujeto agravante un vinculo jurídico (determinado) previo, como sería, por ejemplo, el surgido de una relación contractual, sea cual fuese su naturaleza.

Otro elemento importante que debe considerarse, aunque común entre ambos derechos, es su carácter indivisible o individualizable, el cual está directamente vinculado con la satisfacción o restitución de la situación lesionada, pues tienen que ver con el bien común o colectivo, no pueden individualizarse por cuanto no persiguen la satisfacción de una pretensión personal (derecho subjetivo individual), sino colectiva o del bien común (derecho subjetivo supraindividual), de allí que no pueda ser apropiada de forma exclusiva por ninguno de los afectados. Por ello, cuando se pretende la desafectación del derecho, dicha pretensión tendrá efectos para todos los afectados, aun cuando sólo uno o algunos hubiesen petitionado la tutela jurisdiccional, cosa distinta cuando se pretende una indemnización producto de la lesión a ese derecho colectivo o común, pues constituye una situación particular que debe ser probada por el sujeto que hubiese sufrido el daño, lo que no significa que se deba instaurar una nueva relación jurídica procesal, pues es suficiente la demostración de la identidad de la situación y del daño por parte del interesado, para la extensión, a su caso, de los efectos jurídicos del acto jurisdiccional....” (Subrayado y negrillas de este fallo).

En el caso bajo análisis, el accionante señaló que ejercía una acción de amparo constitucional por intereses difusos, contra dos particulares, en ese sentido dado que lo denunciado no se corresponde propiamente a una acción de amparo en protección de intereses difusos, según los términos establecidos pacíficamente por esta Sala desde la sentencia N.º 656 del 30 de junio de 2000, (caso: “*Dilia Parra Guillén*”), se constata que la naturaleza de la presente acción de amparo constitucional no tiene tal carácter, debido al nexo o vínculo que existe entre la accionante y los presuntos agravantes, como lo es ser indígenas de la etnia pemón, pertenecientes y cohabitantes de la comunidad indígena de Kanayeyuta, ubicada en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, por lo que se considera que lo ajustado a derecho es reconducir la presente acción de amparo por intereses difusos, a una acción de amparo contra particulares, tal como lo señala el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual es del siguiente tenor:

*“**Artículo 2.** (...) También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”.* (Subrayado de este fallo).

En virtud de lo anterior, esta Sala, en acatamiento de los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizan la tutela judicial efectiva y en beneficio de la justicia y el debido proceso, por lo que se prohíben las dilaciones indebidas y los formalismos inútiles, esta Sala Constitucional **RECONDUCE** la pretensión interpuesta por el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, de una acción de amparo constitucional por intereses difusos, a una acción de amparo constitucional autónoma contra particulares, por los mismos haber incurrido en la presunta violación de derechos constitucionales, previstos en los artículos los

artículos 21.1, 26, 43, 44, 46, 47, 49, 49.1, 49.3, 50, 75, 78, 80, 82, 87, 89.5, 120, 123, 260 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

III DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier decisión, esta Sala evidencia de las actas procesales que conforman el expediente que la última actuación de la parte actora fue la realizada, el 12 de marzo de 2020, en la cual el abogado Jesús Andrés Durán Romero, consignó ante la Secretaría de esta Sala diligencia actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, mediante la cual solicitó pronunciamiento en el presente asunto, así como manifestó el interés procesal de su representada en obtener resultados de la acción planteada., observándose al respecto, que desde ese tiempo hasta la presente fecha ha transcurrido más de seis (6) meses de inactividad de la parte actora, lo cual, en principio, comportaría que esta Sala declarara la terminación del procedimiento, por abandono del trámite de la acción de amparo incoada, conforme al criterio establecido por esta Máxima Instancia Judicial en su sentencia N° 982, del 6 de junio de 2001, (Caso: “José Vicente Arenas Cáceres”), en los siguientes términos: *“(…) De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia. Así se declara”*.

No obstante haberse constatado el abandono del trámite en la presente causa, la Sala continúa conociendo del amparo ejercido por estar involucrados el orden público constitucional (Vid: sentencia N° 2147 del 06 diciembre de 2016, caso: “*Vidalía Martínez*”), en virtud de haberse denunciado infracciones de derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y sin discriminaciones por razón del sexo, a la tutela judicial efectiva, a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la inviolabilidad del hogar doméstico, al debido proceso, a la defensa, a ser oída, al libre tránsito, a la protección de la familia, a la protección de los derechos de los niños, a la protección de los ancianos, a la vivienda, al trabajo, a la no discriminación en el trabajo, al aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio indígena, a la práctica económica en los pueblos indígenas, de los pueblos indígenas, a la justicia indígena y a la seguridad alimentaria, establecidos, respectivamente, en los artículos 21.1, 26, 43, 44, 46, 47, 49, 49.1, 49.3, 50, 75, 78, 80, 82, 87, 89.5, 120, 123, 260 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

No obstante a ello, es imprescindible efectuar pronunciamiento sobre el orden público constitucional, que pudiera estar involucrado en el asunto *en comento*, destacando a tal efecto, lo que de seguidas se cita:

“(...) el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Por ello en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación al caos social, si es que otros jueces lo siguen. Ahondando en lo anterior, es necesario considerar que a pesar de la existencia de elementos de orden público que pudiesen hacerse presentes en los términos anteriormente expuestos, es necesario ponderar la posible infracción al derecho a la defensa y al debido proceso del presunto o presuntos agraviantes, que precisamente se encuentra protegido por las normas de procedimiento establecidas para los juicios de amparo, en contraposición con la supuesta situación de orden público que se presume pueda existir (...)”. (Ver sentencias Nros. 1.207/2001 y 1.735/2006).

Cónsono con la jurisprudencia parcialmente transcrita, considera esta Sala que en el caso de autos se encuentra involucrado el orden público, por cuanto de las afirmaciones y delaciones esgrimidas por la accionante, se observa claramente que dada su transcendencia institucional y social, impiden que se declare la terminación del procedimiento en el presente caso, por cuanto involucra el orden público constitucional, al estar en juego principios y valores constitucionales. Así se decide.

De seguida, esta Sala debe determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo, y a tal efecto advierte, del escrito de la solicitud de amparo presentado, que la tutela constitucional invocada está dirigida contra las actuaciones desplegadas en contra de la accionante, ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificada, por parte de los ciudadanos Ángel Lino Páez Romero y Eugenio Español, ya identificados, siendo todos ellos indígenas venezolanos de la etnia pemón, pertenecientes a la comunidad indígena de Kanayeuta, ubicada en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, siendo el primero el Secretario General del Sector VI y uno de los jefes de la llamada Seguridad Territorial Indígena y el segundo es el Capitán de la referida comunidad indígena.

A tal efecto, se advierte del artículo 25, cardinal 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el límite de la competencia de esta Sala en materia de amparo constitucional, por lo que se le atribuye la competencia para *“conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo (...)”*.

Ahora bien, la Sala también al delimitar su competencia en materia de amparo constitucional, estableció a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la sentencia N.º 1 del 20 de enero de 2000, (caso: *“Emery Mata Millán”*), el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional

conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones u omisiones judiciales dictadas o incurridas por los Juzgados Superiores de la República, Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal y, respecto de las decisiones u omisiones dictadas o incumplidas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo, en tanto su conocimiento no estuviese atribuido a otro tribunal, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(...) Igualmente corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República (salvo los que tienen competencia contencioso administrativa) la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales (...)”.

Al respecto de lo planteado, esta Sala debe pronunciarse acerca de su competencia para conocer del presente caso, visto que precedentemente se recondujo la presente pretensión a una acción de amparo constitucional contra particulares, luego de analizados los hechos que rodean el caso de autos, a la luz de las normas legales y los criterios jurisprudenciales antes citados, siendo coherentes con lo anteriormente señalado, esta Sala declara su incompetencia para el conocimiento y decisión de la demanda de amparo de autos. Así se decide.

De seguido, debe reiterar esta Sala, que la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional están contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”.

(Subrayado y negrillas de este fallo).

Tenemos entonces que el artículo citado *supra*, constituye la norma rectora que fija la competencia, *per gradum, ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer de las demandas de amparo constitucional, cuando éstas se ejerzan de manera autónoma.

Según la disposición *in commento*, son competentes para conocer de dichas acciones de amparo los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín, con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde hubiese ocurrido el hecho, acto u omisión que motivare la solicitud de amparo.

También es oportuno plantear que esta Sala tiene competencia para conocer de acciones de amparos constitucionales, contra toda decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, violatoria de derechos fundamentales, a tenor de lo establecido en el artículo 135, la Ley Orgánica de Pueblos Comunidades Indígenas, cuyo contenido expresa que:

“De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos

Artículo 135. Contra toda decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, violatoria de derechos fundamentales, se podrá interponer la acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la ley respectiva y estará orientada según las reglas de equidad, garantizando la interpretación intercultural de los hechos y el derecho, tomando en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas involucrados”.

Pero, sin embargo, tenemos que en ninguna parte del escrito presentado por el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya todos identificados, el cual denominó como “*acción de amparo constitucional por intereses difusos*”, se refirió a que existiese previamente a la interposición del mismo, una decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, o que fuera tomada por algún Tribunal competente dentro de esa misma jurisdicción, y menos una decisión tomada por las autoridades legítimas de la comunidad indígena de Kanayeuta, perteneciente a la etnia Pemón, por el contrario la denuncia y acción de amparo versan sobre actuaciones que podrían entenderse como arbitrarias y violatorias de derechos fundamentales de una indígena por su condición además de mujer.

En el presente caso, esta Sala Constitucional observa que los derechos denunciados como violados a la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificada, lo constituyen los relativos a la igualdad ante la ley y sin discriminaciones por razón del sexo, a la tutela judicial efectiva, a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la inviolabilidad del hogar doméstico, al debido proceso, a la defensa, a ser oída, al libre tránsito, a la protección de la familia, a la protección de los derechos de los niños, a la protección de los ancianos, a la vivienda, al trabajo, a la no discriminación en el trabajo, al aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio indígena, a la práctica económica en los pueblos indígenas, de los pueblos indígenas, a la justicia indígena y a la seguridad alimentaria, establecidos, respectivamente, en los artículos 21.1, 26, 43, 44, 46, 47, 49, 49.1, 49.3, 50, 75, 78, 80, 82, 87, 89.5, 120, 123, 260 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, esta Sala considera que primeramente para resolver cuál es el tribunal competente *ratione materiae*, deberá entonces tomarse en cuenta y atender tanto al respeto, como al fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres, quienes tienen derecho a una vida libre de violencia dentro del ámbito público y privado, en el cual puedan disfrutar totalmente y con garantías de dicho ejercicio, también debe considerarse a la circunstancia de que en el presente caso se trata de la alegación de infracciones constitucionales perpetradas contra un sujeto de derecho cuya protección interesa de

manera primordial al Estado, como lo es la mujer, toda vez que la protección integral de las mujeres, se ha traducido, en la implementación de un fuero atrayente especial en esta materia, a los fines de procurar que tales asuntos sean conocidos y decididos por jueces formados en la doctrina de la protección integral al género femenino del maltrato y la violencia, para alcanzar la mayor efectividad en la tutela judicial de sus derechos y garantías.

Al respecto, esta Sala precisa que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que la violencia de género constituye también una violación a los derechos humanos, lo anterior encuentra el respaldo jurídico en varios instrumentos internacionales tales como: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará, 1994), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); y, guarda relación con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna la preeminencia de los derechos humanos.

En la referida Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia encontramos que en sus artículos 1, 2, 5, 6 y 7 se dispone:

“Objeto.

Artículo 1. *Esta Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos, arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen las relaciones desiguales de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria, protagónica y libre de violencia.*

Finalidad

Artículo 2. *Esta Ley tiene como finalidad:*

- 1. Garantizar a todas las mujeres el ejercicio y acceso expedito, transparente y efectivo de sus derechos humanos exigibles ante los órganos del sistema de justicia y la administración pública; para asegurar la oportuna y adecuada respuesta.*
- 2. Velar por la centralidad de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en todas las acciones realizadas en el marco de esta Ley.*
- 3. Garantizar que las decisiones que se adopten respeten y promuevan la autonomía de las mujeres y fortalecimiento de sus derechos humanos.*

(...).

Derechos protegidos

Artículo 5. *Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:*

- 1. El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.*
- 2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.*
- 3. La igualdad real y efectiva de derechos entre las mujeres y los hombres.*
- 4. La protección de las mujeres en situación de especial vulnerabilidad a la violencia por razón de género.*
- 5. El derecho de las mujeres a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear y mantener la administración pública nacional, estatal y municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y*

recuperación integral. Las referidas medidas deberán ser objeto de divulgación permanente por los organismos antes indicados.

6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Garantías para el ejercicio de los derechos.

Garantías.

Artículo 6. Todas las mujeres con independencia de su edad, origen étnico, rasgos fenotípicos, raza, color, linaje, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, tipo de ocupación, grado de educación, discapacidad, gestación, lugar de nacimiento, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, diferencia física, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como cualquier otra condición personal o colectiva, temporal o permanente, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectiva las garantías de los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la atención social integral y la asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia por razones de género, son responsabilidad del Estado.

(...).

Obligación del Estado

Artículo 7. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia". (Subrayado de este fallo).

En este sentido, se destaca que el debido proceso está regulado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...)

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”.

La garantía constitucional transcrita es una de las claves de la convivencia social, siendo reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concurriendo en ella tanto la condición de derecho humano de jerarquía constitucional como el carácter de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad. Dada su importancia, no es concebible que sobre ella existan pactos válidos de las partes, ni que los Tribunales al resolver conflictos atribuyan a jueces diversos al natural, el conocimiento de una causa, por lo cual la decisión judicial que trastoque el derecho al juez natural, constituye una infracción constitucional de orden público.

Continuando con el análisis, a los fines de determinar cuál es el tribunal competente *ratione materiae*, para conocer de la acción de amparo que nos ocupa, deberá entonces tomarse en cuenta los artículos 100, 118, 134 y 137 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que disponen:

“Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Artículo 100. Los juzgados de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y

peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Violación de derechos y garantías constitucionales

Artículo 118. Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por la o el fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante la jueza o juez de control, audiencia y medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Jurisdicción

Artículo 134. Corresponde a los Tribunales de Violencia Contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Competencia

Artículo 137. Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de esta Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial”.

De las normas antes transcritas se denota que el objetivo fundamental de la mencionada Ley, es atribuir a través de un fuero especial, la competencia, en razón de la materia, a los juzgados con competencia en violencia contra la mujer, a fin de cumplir con el objeto de la señalada Ley Orgánica, el cual se encuentra inserto en el ya referido artículo 1, “Esta Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado,…”.

En referencia al fuero especial de los tribunales con competencia en la materia de protección de los derechos de las mujeres, para conocer de amparos constitucionales, esta Sala, como colorario y a título pedagógico destaca una sus decisiones relacionadas con dicha materia, siendo la siguiente: Sentencia N.º 104 del 8 de marzo de 2010 (Caso: “Luis Francisco Agustín Gómez”), en la cual se decidió sobre la competencia para conocer de una acción de amparo ejercida contra una Medida de Seguridad y Protección dictada por un órgano receptor de denuncia, en la que se decidió que el Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo interpuesta es el Tribunal en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, y al respecto señaló:

“(…) Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques y el Juzgado Superior Sexto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, con ocasión de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano (...) contra la medida de protección y seguridad dictada el 11 de marzo de 2009 por el Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, Región Capital N° 5 Comisaría Santa Lucía, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A tal efecto, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo; sin embargo, no prevé dicha normativa la competencia del órgano jurisdiccional llamado a conocer cuando se suscite un conflicto de competencia negativo en materia de amparo, en el que no exista un juzgado jerárquicamente superior y común a los juzgados que plantearon el conflicto, como ocurre en el caso de autos.

Ahora bien, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su artículo 99, cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación que se efectúe sobre este tipo de medidas.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Tomando en consideración lo establecido en la norma transcrita y visto que el presunto hecho lesivo lo constituye una medida de seguridad y protección dictada por el Instituto Autónomo de Policía del estado Miranda con fundamento en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Sala considera que el juzgado competente para conocer y decidir la presente acción, de acuerdo con la materia debatida es un tribunal penal, específicamente un Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda (...).

Con respecto al fuero especial de los tribunales con competencia en la materia de protección de los derechos de las mujeres, para conocer de los casos en los cuales el sujeto activo de la comisión de la infracción constitucional fuese un ciudadano indígena, esta Sala destaca una sus decisiones relacionadas con dicha materia, siendo la Sentencia N.º 1325 del 4 de agosto de 2011 (Caso: “Carlos Eduardo Ramos Vargas”), en la cual se reafirmó, con carácter vinculante, la competencia de los juzgados especializados en materia de violencia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, ya que las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas solo pueden actuar en materia de violencia de género como órganos receptores de denuncia, la cual es del tenor siguiente:

“(...) Ello así, visto que la acción de amparo constitucional tiene por objeto una decisión dictada el 22 de febrero de 2011, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, que admitió el recurso de apelación interpuesta, contra la decisión dictada el 2 de febrero de 2011, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Materia de delitos De Violencia Contra La Mujer del mismo Circuito Judicial Penal, esta Sala Constitucional se declara competente para su conocimiento y decisión, todo ello en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se establece.

Omissis

Es innegable, el reconocimiento que se ha hecho a través de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, de la existencia de los pueblos indígenas, sus costumbres, tradiciones, cultura, y modos de resolución de conflictos entres otros aspectos, todo ello atendiendo a la evolución socio cultural de los pueblos y la necesidad de crear normas que permitan la integración y coexistencia de los habitantes de un entorno geográfico y socio político, con garantías propias de la dinámica de la vida en sociedad, sin menoscabo de la identidad de cada grupo que la integra.

Omissis

Con atención a ello, si bien es cierto que la Jurisdicción Especial Indígena existe y es reconocida por el ordenamiento jurídico patrio, siendo de aplicación preferente en ciertos casos, no es menos cierto que tal aplicación está delimitada igualmente, tanto

por los Convenios Internacionales como por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

Omissis

Así entonces, el propósito del legislador con esta disposición es que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas sean solo órganos receptores de denuncia, siempre y cuando la mujer indígena víctima así lo estime, pero la Ley Especial no le da facultad jurisdiccional, por lo que en materia de delitos de violencia de género la jurisdicción especial indígena está limitada por las disposiciones previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que está en consonancia con el artículo 9, numeral primero del Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supra citados, según los cuales se podrá aplicar la usanza indígena tradicional para la resolución de conflictos o delitos, siempre que esta no transgreda o en modo alguno colide con el ordenamiento jurídico nacional u orden público.

Con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Sala –con carácter vinculante- reafirma la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, y en consecuencia los delitos catalogados como de violencia de género, deben ser investigados incluso de oficio por los tribunales especializados con competencia en violencia de género. Así se decide (...)”.

En lo concerniente al artículo 118 la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encontramos que dicha norma jurídica contiene el fuero especial, referido a que regula la competencia de los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, para que ante la supuesta ocurrencia de violación de derechos y garantías constitucionales al dictar medidas en contra de los agresores o denunciados, y establece que el juzgado competente para la revisión de dichas medidas será el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencias y Medidas, y se plantean dos supuestos a) Si la revisión se efectúa a solicitud de las partes, por cuanto no estar de acuerdo con la medida que le fuere dictada por algún órgano receptor, el Tribunal para decidir deberá requerir las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso; y b) Si la revisión se efectúa a solicitud de la o el fiscal del Ministerio Público, quien luego de recibir las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante la jueza o juez de control, audiencia y medida, debiendo remitir al juzgado las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

En relación con todo lo planteado, considera la Sala que en el caso de autos, así como en todos los casos en materia de amparos autónomos en los cuales los derechos constitucionales vulnerados estén directamente ligados con la víctima del género femenino, el Tribunal competente para conocer y decidir la pretensión de acción de amparo constitucional será un Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio, con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, correspondiente al lugar y la jurisdicción en el cual hayan ocurrido las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. Así se establece.

Ahora bien, analizados los hechos que rodean el caso de autos, a la luz de las normas legales y los criterios jurisprudenciales antes citados, y visto que esta Sala supra declaró su incompetencia para el conocimiento y decisión de la demanda de amparo de autos, corresponde en esta oportunidad determinar quién será el órgano jurisdiccional, en cuanto la competencia, *per gradum, ratione materiae y ratione loci*, que deberá conocer la presente tutela constitucional, interpuesta por el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, contra los ciudadanos, Ángel Lino Páez Romero, indígena venezolano de la etnia pemón, perteneciente a la comunidad indígena de Kanayeuta, quien es el Secretario General del Sector VI y además uno de los jefes de la llamada Seguridad Territorial Indígena y Eugenio Español, también indígena venezolano de la etnia pemón y quien es el Capitán de la comunidad indígena de Kanayeuta, ya todos identificados, por lo que se establece que un Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio, con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Tumeremo, y, en consecuencia, se **DECLINA** la competencia del presente asunto, en uno de esos Juzgados. Así se decide.

Visto la declinatoria efectuada, se debe ordenar la remisión inmediata del expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, para su distribución, y le sea asignado, por distribución, el presente caso a uno de los Juzgados de Primera Instancia Penal, en Función de Juicio, con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Tumeremo, para que emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la presente acción de amparo constitucional. Así se decide.

También, considera esta Sala, que si en el caso de que ese Juzgado de Primera Instancia Penal, en Función de Juicio, con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Tumeremo, en el marco del desarrollo del proceso constitucional, vista la especial vulnerabilidad de las mujeres y sus derechos, verifica o infiere la posible comisión de delitos en materia de violencia contra la mujer en perjuicio de la accionante, ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificada, es deber de ese Juzgado realizar el trámite correspondiente, dentro de sus atribuciones, para que dichos delitos sean investigados, perseguidos y castigados sus culpables, pero evidentemente, a primera vista, estamos en el presente caso, es frente a violaciones de derechos constitucionales. Así se establece.

Es por ello que esta Sala, en aras de robustecer los criterios jurisprudenciales referidos a la materia de amparo constitucional, así como seguir garantizando los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y sobre la base de las consideraciones que han quedado expuestas en el presente fallo, se establece con carácter vinculante que *“Existe un fuero de atracción respecto a la competencia, por la materia, de los tribunales especializados en violencia de género, contenido en el artículo 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, visto que dada la especialidad de los tribunales en esa materia y en atención a lo dispuesto por el artículo mencionado, serán competentes para conocer de las acciones de amparo*

autónomos, en los cuales los derechos constitucionales vulnerados que se denuncien estén directamente ligados con víctimas que sean mujeres, niñas y las adolescentes, o las acciones de amparo donde concurran como víctimas niñas, niños o adolescentes de ambos sexos, los Juzgados de Primera Instancia en Función de Juicio, con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer; correspondientes a la jurisdicción en la cual hayan ocurrido las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes, o donde concurran como víctimas niñas, niños o adolescentes de ambos sexos, ello a los fines de garantizar el debido proceso y el juez natural, ya que debe velarse por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados internacionales, respecto a los derechos de las víctimas especialmente vulnerables como lo son las mujeres, siendo además que la competencia por la materia, es de estricto orden público”.

IV DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Que la presente acción de amparo constitucional ejercida por el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificados, no reviste el carácter de derechos difusos.

SEGUNDO: Se **RECONDUCE** la solicitud pretendida a una acción autónoma de amparo constitucional ejercida contra particulares, visto que la misma se intenta contra presuntas violaciones constitucionales cometidas por los ciudadanos Ángel Lino Páez Romero y Eugenio Español, ya identificados.

TERCERO: Que esta Sala es **INCOMPETENTE** para conocer y decidir la presente acción de amparo constitucional ejercida por el abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificados.

CUARTO: Que el órgano jurisdiccional **COMPETENTE** para el conocimiento de la presente acción de amparo constitucional, es un Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio, con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Tumeremo, y, en consecuencia, se **DECLINA** la competencia del presente asunto, en uno de esos Juzgados.

QUINTO: Se **ORDENA** remitir el presente expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, para que, previa distribución, le sea asignado

a uno de los Juzgados de Primera Instancia en Función de Juicio, con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer de dicho Circuito Judicial Penal, con sede en la ciudad de Tumeremo, según corresponda, y se emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la presente acción de amparo.

SEXO: Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial y en la página web de este Alto Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario: *“Existe un fuero de atracción respecto a la competencia, por la materia, de los tribunales especializados en violencia de género, contenido en el artículo 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, visto que dada la especialidad de los tribunales en esa materia y en atención a lo dispuesto por el artículo mencionado, serán competentes para conocer de las acciones de amparo autónomos, en los cuales los derechos constitucionales vulnerados que se denuncien estén directamente ligados con víctimas que sean mujeres, niñas y las adolescentes, o las acciones de amparo donde concurren como víctimas niñas, niños o adolescentes de ambos sexos, los Juzgados de Primera Instancia en Función de Juicio, con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, correspondientes a la jurisdicción en la cual hayan ocurrido las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes, o donde concurren como víctimas niñas, niños o adolescentes de ambos sexos, ello a los fines de garantizar el debido proceso y el juez natural, ya que debe velarse por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados internacionales, respecto a los derechos de las víctimas especialmente vulnerables como lo son las mujeres, siendo además que la competencia por la materia, es de estricto orden público”*.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala que, de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, practique la notificación de la presente decisión, de forma telefónica o telemática, al abogado Jesús Andrés Durán Romero, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **LUISA CHANI LANZ**, ya identificados, accionante en el presente caso.

Publíquese y regístrese. Notifíquese. Remítase el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años: **213°** de la Independencia y **164°** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,